



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO</b>
Demandante	Rosa María Rodríguez Rojas
Demandado	Raúl Cortes
Radicación	50001 31 10 003 2016 00223 00
Asunto	<b>Resuelve recurso de reposición y concede apelación</b>
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en aplicación a lo normado en el artículo 598 CGP.

**Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Señala que mediante escrito fechado del 26 de abril de 2017, solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que al levantar las medidas cautelares la acción liquidatoria quedaría ilusoria ya que el demandado tomaría medidas para ocultar los bienes como afirma ya lo ha hecho.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 27 de abril de 2017 o en su defecto conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar los argumentos del presente recurso, se le hace saber al recurrente que el recurso de reposición, tiene como objeto someter a reconsideración del despacho, revoque una decisión que no se encuentra ajustada a derecho, y no sea usado como un instrumento para salvaguardar intereses que se ven afectados por no actuar de manera oportuna como en el caso que nos ocupa.

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

**Señala el artículo 598 del Código General del Proceso. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2...

3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

**Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares...**  
(Subrayado y negrillas del despacho)

Con base en la norma precedente, se observa que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en audiencia de fecha 25 de enero de 2017, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores Rosa María Rodríguez Rojas y Raúl Cortes, el apoderado recurrente dejó transcurrir tres meses sin haber promovido la liquidación de la sociedad conyugal, por ello el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es necesario reiterar que los términos son improrrogables.

Ahora bien, si bien el demandante presentó escrito de solicitud de continuación con la etapa liquidatoria, no es cierto que el mismo se hubiere presentado el 26 de abril del año en curso, pues como se observa en el folio 1 del cuaderno 2, la solicitud tiene fecha de recibido el 27 del mismo mes y año, fecha en que tuvo salida el auto objeto del recurso.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil –Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo.

**SEXTO:** Previo a remitirse el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, deberá el recurrente en el término de cinco (5) días suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas procesales: audiencia de fecha 25 de enero de 2017, el auto recurrido, el escrito del recurso y el presente auto, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**JUEZA**

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META) La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>59</u> del <b>12 MAY 2017</b> AYELET PRIETO PADILLA Secretaria
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
Demandante	Rosa María Rodríguez Rojas
Demandado	Raúl Cortes
Radicación	50001 31 10 003 2016 00223 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>
Fecha de la providencia	Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Se **INADMITE** el escrito de demanda a folio 1 al 6 del C - 1, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

- \*No identificó a las partes (Arts. 90.1 y 82.2 CGP).
- \*Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).
- \*Los hechos no están determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).
- \*No indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).
- \*Falta de anexos exigidos por la ley, adjuntar la demanda para los traslados y archivo del juzgado (Arts. 90.2 y 89 CGP).
- \*Debe adjuntar relación de activos y pasivos, indicando el valor estimado, (Art. 523 CGP)

**NOTÍFIQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 59  
Del **12 MAY 2017**

AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria  


